

REFORMAS Y ADICIONES A LOS ARTICULOS 89 B DE LA LEY DE COMERCIO EXTERIOR Y 117 B DE SU REGLAMENTO

TEXTO VIGENTE DE LA LEY DE COMERCIO EXTERIOR	MODIFICACION PROPUESTA	MOTIVOS
<p>Artículo 89 B.- Se considera elusión de cuotas compensatorias o de medidas de salvaguarda, lo siguiente:</p> <p>I. La introducción a territorio nacional de insumos, piezas o componentes con objeto de producir o realizar operaciones de montaje de la mercancía sujeta a cuota compensatoria o medida de salvaguarda;</p> <p>II. La introducción a territorio nacional de mercancías sujetas a cuota compensatoria o medidas de salvaguarda con insumos, piezas o componentes integrados o ensamblados en un tercer país;</p> <p>III. La introducción a territorio nacional de mercancías del mismo país de origen que la mercancía sujeta a cuota compensatoria o medida de salvaguarda, con diferencias relativamente menores con respecto a éstas;</p>	<p>Artículo 89 B.- Se considera elusión de cuotas compensatorias o de medidas de salvaguarda, los siguientes supuestos:</p> <p>I. La introducción a territorio nacional de materiales, insumos, ingredientes, piezas o componentes con objeto de producir o realizar operaciones de montaje de la mercancía sujeta a cuota compensatoria o medida de salvaguarda;</p> <p>II. La introducción a territorio nacional de mercancías objeto de cuota compensatoria o medidas de salvaguarda con materiales, insumos, ingredientes, piezas o componentes integrados o ensamblados en un tercer país;</p> <p>III. La introducción a territorio nacional de mercancías del mismo país de origen o de otro país distinto al de origen que la mercancía sujeta a cuota compensatoria o medida de salvaguarda, con diferencias relativamente menores con respecto a éstas;</p>	<p>Es necesario precisar que se trata de supuestos.</p> <p>Se agregan los términos materiales e ingredientes porque se trata de productos inherentes a operaciones de montaje.</p> <p>La mercancía no está sujeta a cuota compensatoria o medida de salvaguarda, lo que está sujeto a ella es el acto de importación. La mercancía es en estricto sentido objeto de tales medidas. Se agregan los términos materiales e ingredientes por ser inherentes a la integración o ensamble de productos.</p> <p>Se considera necesario agregar que las medidas que ingresan al territorio nacional no solo son originarias del país afecto a cuotas compensatorias o medidas de salvaguarda, sino de cualquier otro país de procedencia. Esta inclusión es pertinente al considerar que el texto vigente no prevé este supuesto y que la autoridad investigadora lo ha considerado dentro del supuesto general</p>

<p>IV. La introducción a territorio nacional de mercancías sujetas a cuota compensatoria o medida de salvaguarda, importadas con una cuota compensatoria o medida de salvaguarda menor a la que le corresponde; o</p> <p>V. Cualquier otra conducta que tenga como resultado el incumplimiento del pago de la cuota compensatoria o de la medida de salvaguarda.</p>	<p>IV. La introducción a territorio nacional de mercancías objeto de cuota compensatoria o medida de salvaguarda, del mismo país de origen o de otro país distinto al de origen con una cuota compensatoria o medida de salvaguarda menor a la que le corresponde;</p> <p>V. La introducción al territorio nacional de mercancías del mismo país de origen o de otro país distinto al de origen cuyo desensamble, desmantelamiento o separación resulte u obtenga una mercancía similar a la que es objeto de cuota compensatoria o medida de salvaguarda y</p> <p>VI. La introducción a territorio nacional de mercancías del mismo país de origen o de otro país distinto al de origen que la mercancía sujeta a cuota compensatoria o medida de salvaguarda, que se hayan sujeto a un tratamiento o procesamiento menor con respecto a los de ésta.</p>	<p>actualmente previsto en la fracción V del artículo 89 B, cuya supresión se propone.</p> <p>El texto vigente no dispone si la mercancía que se interna al territorio nacional es originaria del país afecto a las cuotas compensatorias o medidas de salvaguarda o procedente de otro país, por lo que se considera necesario adicionar este supuesto.</p> <p>Se propone suprimir el contenido del supuesto general previsto en la fracción V, por considerar que éste rompe con la técnica jurídica adoptada para la redacción del texto de las fracciones precedentes que precisan con claridad la conducta específica de elusión.</p> <p>Al suprimirse el supuesto de la actual fracción V, se propone precisar en ésta y en las fracción siguiente (incluyendo el de la fracción IV) supuestos de conductas específicas. El texto de la fracción V que se propone se refiere a un nuevo supuesto consistente en el desensamble, desmantelamiento o separación del que resulte u obtenga una mercancía similar a la que es objeto de cuotas compensatorias o medidas de salvaguarda.</p> <p>Por los motivos expuestos en la propuesta de texto de la fracción V, se considera adicionar el supuesto de "tratamiento o procesamiento menor" que puede confundirse con el concepto de "diferencias relativamente menores" a que se refiere la fracción III del artículo 89 B, pero que en realidad se trata de supuestos diferentes.</p>
--	---	--

<p>Las mercancías que se importen en estas condiciones pagarán la cuota compensatoria o se sujetarán a la medida de salvaguarda correspondiente. La elusión de cuotas compensatorias o medidas de salvaguarda, preliminares o definitivas, se determinará mediante un procedimiento iniciado de oficio o a solicitud de parte interesada.</p>	<p>La importación de las mercancías en las condiciones a que se refieren los supuesto previstos en la fracciones de este artículo pagarán la cuota compensatoria o se sujetarán a la medida de salvaguarda correspondiente a partir del día siguiente al de la publicación en el Diario Oficial de la Federación de la resolución del procedimiento respectivo.</p> <p>La importación de las mercancías en las condiciones a que se refiere las fracción IV estará sujeta al pago de la diferencia omitida de las cuotas compensatorias o medidas de salvaguarda aplicables, a partir de la fecha en que debieron cubrirse.</p> <p>La elusión de cuotas compensatorias o medidas de salvaguarda, preliminares o definitivas, se determinará mediante un procedimiento iniciado de oficio o a solicitud de parte interesada, conforme a lo previsto en el Reglamento de esta ley.</p>	<p>Se considera necesario precisar a partir de cuándo entrará en vigor la cuota compensatoria o la medida de salvaguarda que se eludió, con excepción del supuesto previsto en la fracción IV, por las razones que se exponen en el siguiente párrafo.</p> <p>Por la naturaleza del supuesto de elusión previsto en la fracción IV, se considera necesario precisar a partir de cuándo se aplicará la medida de que se trate y que es el momento en que a la autoridad le consta que se realizó el incumplimiento de pago de la cuota compensatoria o medida de salvaguarda por un monto menor al debido.</p> <p>Se considera necesario precisar que la deliberación de los casos de elusión se hará mediante el procedimiento a que alude el Reglamento de la Ley de Comercio Exterior.</p>
<p>TEXTO VIGENTE DEL REGLAMENTO DE LA LEY DE COMERCIO EXTERIOR</p>	<p>MODIFICACION PROPUESTA</p>	<p>MOTIVOS</p>
<p>Artículo 117 B.- El procedimiento de elusión de cuotas compensatorias o medidas de salvaguarda a que se refiere el artículo 89 B de la Ley, se substanciará de la siguiente forma:</p> <p>I. La solicitud deberá presentarse por escrito ante la unidad administrativa competente de la Secretaría, por el particular interesado o por quien actúe en su representación, acompañada de los documentos que lo acrediten y reunir los requisitos siguientes:</p>	<p>Artículo 117 B.- El procedimiento de elusión de cuotas compensatorias o medidas de salvaguarda a que se refiere el artículo 89 B de la Ley, se substanciará de la siguiente forma:</p> <p>I. La solicitud deberá presentarse por escrito ante la unidad administrativa competente de la Secretaría, por el particular interesado o por quien actúe en su representación, acompañada de los documentos que lo acrediten y reunir los requisitos siguientes:</p>	

<p>A. Enunciar la resolución de que se trate y la descripción de los hechos que considera constituyen la elusión;</p> <p>B. Los fundamentos y las razones que sustenten la petición, y</p> <p>C. La firma autógrafa del interesado o de quien actúe en su representación;</p> <p>II. En caso de ser procedente, la Secretaría publicará en el Diario Oficial de la Federación la resolución de inicio del procedimiento dentro de los veinticinco días siguientes a la presentación de la solicitud o, en su caso, de la respuesta a la prevención y la notificará a las partes interesadas de que tenga conocimiento. En esta resolución convocará al importador, exportador o, en su caso, al gobierno extranjero de que se trate, para que en un plazo máximo de veintiocho días, contado a partir del día siguiente al de su publicación, manifiesten lo que a su derecho convenga;</p> <p>III. Posterior al vencimiento del periodo de ofrecimiento de pruebas, se celebrará una audiencia pública y se fijará el plazo para que las partes presenten sus alegatos, y</p> <p>IV. La Secretaría publicará la resolución final en el Diario Oficial de la Federación dentro de un plazo de ciento treinta días, contado a partir del día siguiente de la publicación de la resolución de inicio, y la notificará a las partes interesadas comparecientes.</p>	<p>A. Enunciar la resolución de que se trate y la descripción de los hechos que considera constituyen la elusión;</p> <p>B. Los fundamentos y las razones que sustenten la petición, y</p> <p>C. La firma autógrafa del interesado o de quien actúe en su representación;</p> <p>II. En caso de ser procedente, la Secretaría publicará en el Diario Oficial de la Federación la resolución de inicio del procedimiento dentro de los veinticinco días siguientes a la presentación de la solicitud o, en su caso, de la respuesta a la prevención y la notificará a las partes interesadas de que tenga conocimiento. En esta resolución convocará al importador, exportador o, en su caso, al gobierno extranjero de que se trate, para que en un plazo máximo de veintiocho días, contado a partir del día siguiente al de su publicación, manifiesten lo que a su derecho convenga;</p> <p>III. Posterior al vencimiento del periodo de ofrecimiento de pruebas, se celebrará una audiencia pública y se fijará el plazo para que las partes presenten sus alegatos, y</p> <p>IV. La Secretaría publicará la resolución final en el Diario Oficial de la Federación dentro de un plazo de ciento treinta días, contado a partir del día siguiente de la publicación de la resolución de inicio, y la notificará a las partes interesadas comparecientes.</p>	
--	--	--

	<p>En el procedimiento de elusión de cuotas compensatorias o medidas de salvaguarda la Secretaría de Economía realizará un análisis comparativo del producto cuya importación esté sujeta a cuotas compensatorias o medidas de salvaguarda y las que se consideran objeto de elusión, con relación a las características físicas, especificaciones técnicas, proceso productivo, usos, funciones, intercambiabilidad, canales de comercialización, patrón de comercio, volumen de las mercancías y demás elementos que le permitan conocer de manera clara, objetiva e inequívoca las condiciones en que ha ingresado la mercancía a territorio nacional.</p> <p>Para efectos de lo dispuesto en la fracción I del artículo 89 B, de la Ley de Comercio Exterior, se entenderá por operaciones de montaje los actos o actividades realizados en territorio nacional consistentes en el armado, incorporación o acoplamiento de los materiales, insumos piezas o componentes para producir, obtener o formar una mercancía similar a la que es objeto de cuota compensatoria o medida de salvaguarda.</p> <p>Para efectos de lo dispuesto en la fracción II del artículo 89 B de la Ley de Comercio Exterior, se entenderá por integrados o ensamblados en un tercer país los actos o actividades consistentes en unir o juntar físicamente materiales, insumos, ingredientes, piezas o componentes para producir, obtener o formar una mercancía similar a la que es objeto de cuota compensatoria o medida de salvaguarda.</p>	<p>Actualmente la Secretaría de Economía lleva a cabo un análisis de elusión, sin que se fundamente en un precepto legal. Por tanto, se considera necesario adicional al artículo 117 B del Reglamento de la Ley de Comercio Exterior los elementos que la autoridad debe considerar en ese análisis.</p> <p>Dado que no se precisa en el texto actual de la Ley de Comercio Exterior ni en su Reglamento lo que debe entenderse por determinados conceptos contenidos en los supuesto de elusión y referidos en los textos que se propone modificar, en este párrafo se precisa lo que debe entenderse por "operaciones de montaje".</p> <p>Por los motivos expuestos en el párrafo anterior, se precisa el concepto de "integrados o ensamblados".</p>
--	---	--

	<p>Para efectos de lo dispuesto en la fracción III del artículo 89 B de la Ley de Comercio Exterior, se entenderá por diferencias relativamente menores aquéllas cuyas características físicas, químicas y especificaciones técnicas no implican un cambio sustancial y significativo que altere el uso, función e intercambiabilidad del producto con relación al que se compara.</p> <p>Para efectos de lo dispuesto en la fracción VI del artículo 89 B de la Ley de Comercio Exterior, se entenderá por tratamiento o procesamiento menor:</p> <p>a) La simple dilución en agua o en otra sustancia que no altere materialmente las características del bien;</p> <p>b) La limpieza o capado, inclusive la remoción de óxido, grasa, pintura u otros recubrimientos o impurezas;</p> <p>c) La aplicación de revestimientos preservativos o decorativos, incluyendo lubricantes, encapsulación protectora, pintura decorativa o preservativa, o revestimientos metálicos;</p> <p>d) El rebajado, limado o cortado de pequeñas cantidades de materiales excedentes;</p> <p>e) La descarga, recarga o cualquier otra operación necesaria para mantener al bien en buenas condiciones;</p> <p>f) La dosificación, empaque, reempaque, embalaje y reembalaje:</p>	<p>Por idénticos motivos, se precisa el concepto de "diferencias relativamente menores".</p> <p>Por idénticos motivos, se precisa el concepto de "tratamiento o procesamiento menor".</p>
--	--	---

	<p>g) Las operaciones de prueba, marcado, ordenado o clasificado;</p> <p>h) El lavado, lavado de ropa o esterilizado;</p> <p>i) Las reparaciones y alteraciones, es decir, las operaciones o procesos distintos de los que destruyan las características esenciales del bien o lo conviertan en un bien nuevo o comercialmente diferente;</p> <p>j) Los procesos decorativos sobre bienes textiles tales como orilla cortada en ondas o picos, plisado, doblado y enrollado, hacer flecos o anudarlos, ribeteado con cordoncillo, dobladillado, bordados menores, respunteado, labrado en relieve, teñido o estampado y otros procesos similares;</p> <p>k) Las operaciones de adorno o acabado inherentes al ensamble de una prenda, diseñadas para realzar el atractivo comercial o facilitar el cuidado del bien, tales como bordado, respunteado y trabajo de costura de aplicaciones, lavado con piedra o ácido, estampado y teñido de la pieza, pre-encogido y planchado permanente, pegado de accesorios, ribeteado, así como operaciones similares y</p> <p>l) Los demás actos o actividades que den como resultado una mercancía similar a la que es objeto de cuota compensatoria o medida de salvaguarda.</p>	
--	--	--